



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de julio de 2014.¹

2.3. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

“...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...”

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

¹ Auto del 22 de julio de 2014, emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de Madrid España

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS**, cuenta con una pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, y se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 18 de junio de 2014 a la fecha, por lo tanto a la fecha a estado privado de la libertad 83 meses 12 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de diciembre de 2016= 26 días.
- Por auto del 17 marzo de 2017= 28 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2017= 26 días.
- Por auto del 26 de febrero de 2018= 2 meses.
- Por auto del 28 de marzo de 2018= 2 meses y 13 días.
- Por auto del 23 de mayo de 2018= 1 mes y 29 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2018 = 27 días.
- Por auto del 31 de enero de 2019 = 29 días.
- Por auto del 11 de septiembre de 2019 = 2 meses 11 días
- Por auto del 13 de julio de 2020 = 3 meses 24 días
- Por auto de la fecha = 4 meses 13 días

A la fecha, le han sido reconocidos 21 meses y 16 días por concepto de redención de pena.

Por lo anterior, a la fecha de este pronunciamiento el penado ha descontado como tiempo físico y redimido un total de **104 MESES Y 28 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 104 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

“...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.....” (Negrillas fuera del texto)

En ese contexto el condenado a fin de acreditar su arraigo familiar y social únicamente remitió dirección de residencia y nombre de la persona que recibiría de la visita y como quiera que a la fecha no se ha realizado visita de verificación, en este momento no surge viable la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G; máxime cuando el concepto de arraigo trasciende del suministro de una simple dirección, para constituirse en un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo capaz de otorgar garantía frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas

del sustituto, sin que a la fecha se cuente con ningún dato respecto al arraigo social del penado, también exigido por la norma.

No obstante, lo anterior se programará visita domiciliaria en aras de efectuar un nuevo estudio sobre el sustituto y ahondar en los datos suministrados respecto a tal aspecto.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo anterior y en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

– **Por el Área de Asistencia Social:**

Asignar un asistente Social a fin de que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de esta orden practique visita domiciliaria virtual en la **CARRERA 72 C No. 22 A – 74 INT 7 APTO 925**, con el fin de indagar sobre el arraigo familiar y social de **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS** a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que cuenta a futuro. Así mismo, se deberá indagar respeto del matrimonio. Para efectos de lo anterior se recomienda llamar al Tel: 3155196658 y 2874975 perteneciente a Natalia Hurtado Velásquez. A raíz de la emergencia sanitaria decretada a partir del COVID 19 se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del arraigo domiciliario, no obstante, se advierte que el informe debe ser completo en orden a permitir un estudio del caso.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Informar al penado que una vez arribe al plenario lo solicitado el Despacho procederá a realizar un **nuevo** estudio frente a la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese al condenado en la Cárcel la Picota y a su apoderado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

RAD: 05001-60-00-206-2006-81848-00
NI. 31028
AI. 858

JCA

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Condenado: Hernán Alonso Villa Palacio C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 858

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f708e7ffcafcef50e85e2b0a3d55e6f284c7ab94dcd9b6e106a374d9e44b72b

Documento generado en 30/06/2021 04:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>